

Quinto.—Los ingresos procedentes de sus propias publicaciones

Sexto.—Cualesquiera otros recursos que pudieran serle atribuidos.

Art. 46. En cuanto al régimen económico se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen Jurídico de Entidades Estatales y Autónomas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo de dos años a que se refiere el artículo 28 se entenderá iniciado, para los actuales Profesores de la Escuela, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Quienes vinieren profesoando enseñanzas que no figuren en este Reglamento podrán ser adscritos a otras por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Director de la Escuela, oída la Junta de Profesores.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 205/1968, de 1 de febrero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1968.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de dotar suficientemente a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio las cédulas en circulación.

Vistas las necesidades del crédito oficial y su capacidad de financiación durante el actual ejercicio se estima que debe establecerse un incremento de treinta y un mil millones de pesetas y que la cifra máxima de ciento diez mil quinientos millones de pesetas en «Cédulas para Inversiones» en circulación fijada para mil novecientos sesenta y siete por Decreto trescientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, será para mil novecientos sesenta y ocho de ciento cuarenta y un mil quinientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en ciento cuarenta y un mil quinientos millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para Inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso o cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se fija el precio de capullo de seda para la campaña de 1968.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de mantener la protección a la producción sedera —en los términos que venía establecida con anterioridad— se hace preciso fijar los precios que han de regir para la cosecha de 1968. Al efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Capullo blanco polihíbrido en fresco: Subsistirá el precio de 65 pesetas por kilogramo más una bonificación de 55 pesetas a cargo del Servicio de Sericicultura.
2. Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de 38 pesetas por kilogramo en fresco más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo a cargo del Servicio.
3. Capullo amarillo: Se mantiene asimismo el precio de 36,75 pesetas por kilogramo en fresco más una bonificación de 8,25 pesetas por kilogramo a cargo del Servicio.
4. Capullo manchado o chapa: 10 pesetas por kilogramo en fresco.
5. Estas bonificaciones se limitarán al número de kilogramos de capullo de seda que permita la cantidad consignada para atención de estos fines en el concepto correspondiente del presupuesto del Servicio de Sericicultura.
6. Se mantiene el rendimiento convenido con las hilaturas colaboradoras del 9.50 por 100 para el capullo polihíbrido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de febrero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02-02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	922
Maíz	10.05 B	852
Sorgo	10.07 B-2	887
Mijo	Ex. 10.07 C	144
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.600
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	6.815
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.579